

Síntesis del SUP-AG-51/2026

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Qué autoridad es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía respecto de una presunta omisión legislativa por parte de un Congreso local?

HECHOS

- Un ciudadano presentó ante el Congreso del Estado de Puebla un juicio de la ciudadanía para impugnar la presunta omisión de ese órgano legislativo de legislar en términos de lo mandado en la reforma a la Constitución general en materia de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y su participación política en la toma de decisiones.

-Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla plantea una consulta a esta Sala Superior acerca de la competencia para conocer de dicho juicio de la ciudadanía.

PLANTEAMIENTOS DE LA CONSULTA
COMPETENCIAL

El Tribunal Local realiza consulta competencial a esta Sala Superior al señalar que la omisión legislativa que se atribuye al Congreso Local deriva de una reforma a la Constitucional general previa y ello podría actualizar la competencia de los órganos jurisdiccionales federales.

ACUERDA

Razonamientos:

Se considera que el Tribunal Local es la autoridad competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía conforme a Derecho corresponda.

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer del medio de impugnación y resolver lo procedente conforme a Derecho.

SEGUNDO. Remítanse las constancias respectivas al referido Tribunal Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-51/2026

SOLICITANTE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

COLABORÓ: CRISTINA VIRIDIANA
ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiséis.

Acuerdo que resuelve la consulta competencial planteada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y **determina** que dicho Tribunal local es el competente para conocer del juicio de la ciudadanía que impugna una presunta omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Puebla.

INDICE

1. Aspectos generales.....	2
2. Antecedentes.....	2
3. Actuación colegiada.....	3
4. Determinación de competencia.....	4
5. Puntos de acuerdo.....	7

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Congreso local:	Honorable Congreso del Estado de Puebla
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano en contra de la presunta omisión del Congreso del Estado de Puebla de armonizar la normativa local con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la reforma en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y su participación política en la toma de decisiones.
- (2) Al respecto, el Tribunal local somete a consulta de esta Sala Superior cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma federal.** El 30 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹, un decreto por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones del artículo 2° de la Constitución General en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas; ordenando a las entidades federativas realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- (4) **Iniciativa local.** De acuerdo con lo narrado por el Tribunal Local, el 30 de enero de 2025, se presentó en el Congreso Local la iniciativa de decreto por el que se pretenden reformar diversos artículos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/decretos/66/03/03_dof_30sep24.pdf



- (5) **Vencimiento del plazo.** El 29 de marzo de 2025, venció el plazo de ciento ochenta días naturales, desde la publicación en el Diario Oficial de la Federación, otorgados por la citada reforma en el decreto referido, referente a la obligación de armonizar la legislación estatal en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- (6) **Juicio de la ciudadanía.** El doce de marzo de 2026², **DATO PROTEGIDO (LGPDPSO)** presentó ante el Congreso Local un juicio de la ciudadanía en contra de la presunta omisión del citado Congreso de armonizar la normativa local conforme a lo dispuesto por la Constitución general en la reforma de 30 de septiembre de 2024.
- (7) **Asunto General.** El 29 de abril siguiente, mediante acuerdo plenario, el Tribunal local sometió a consulta de la Sala Superior cuál era el órgano competente para conocer del medio de impugnación anterior.
- (8) **Registro y turno a ponencia.** En su momento se integró y registró el expediente **SUP-AG-51/2026**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (9) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (10) En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ y del criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99⁴, le corresponde al pleno de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, determinar a qué órgano le corresponde

² De este punto en adelante, las fechas corresponden a 2026, salvo que se precise un año distinto.

³ Artículo 10. La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes: [...] VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación.

⁴ Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro **medios de impugnación. las resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia de la sala superior y no del magistrado instructor.** Los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente resolución están disponibles públicamente y pueden consultarse en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

conocer, sustanciar y resolver un juicio de la ciudadanía en materia de omisión legislativa de un congreso local, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

4. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior determina que **el Tribunal local** es la autoridad **competente** para conocer y resolver la demanda del juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo que se expone a continuación.

Marco normativo

- (12) Conforme al artículo 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos relacionados con la vulneración del derecho a ser votado en elecciones federales y de diversos cargos jurisdiccionales y ejecutivos previstos en la Constitución.
- (13) Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución General dispone que las entidades federativas deben contar con un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantice la legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la competencia de las autoridades locales para resolverlos.
- (14) Por lo que hace a la revisión jurisdiccional de omisiones legislativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existe prohibición constitucional para que las entidades federativas establezcan mecanismos de control constitucional local que permitan a sus órganos jurisdiccionales analizar omisiones legislativas atribuibles a los poderes públicos estatales. En particular, al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2010⁵, el Máximo Tribunal reconoció la validez del

⁵ Acción de inconstitucionalidad 8/2010 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2010/19/3_118943_0_firmado.pdf



control jurisdiccional local respecto de omisiones legislativas, al considerar que dicho mecanismo es acorde con los principios de no dependencia, no subordinación y no intromisión entre poderes.

- (15) Además, en la jurisprudencia 7/2017 de esta Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGUE OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL”, se estableció que cuando se reclame una omisión legislativa en materia electoral atribuida a un congreso estatal, debe agotarse previamente el medio de impugnación local antes de acudir a la jurisdicción federal.
- (16) De una interpretación sistemática y funcional del marco normativo anterior se advierte que existe una distribución competencial entre órganos jurisdiccionales electorales federales y locales, por lo que, en observancia al principio de definitividad, primero debe acudirse a la instancia local y, posteriormente, a la federal.

Planteamiento del Tribunal local

- (17) En el caso, el Tribunal local somete a consulta competencial de esta Sala Superior la demanda del juicio de la ciudadanía mediante la que se reclama la presunta omisión del Congreso del Estado de Puebla de armonizar la normativa local con la reforma a la Constitución general en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- (18) La consulta se sustenta en la consideración de que el planteamiento de la parte actora podría vincularse con el cumplimiento de un mandato previsto directamente en la Constitución federal y que, por ello, su análisis pudiera corresponder exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante los mecanismos de control constitucional previstos en el artículo 105 de la Constitución General o incluso a esta Sala Superior, al estimar que la controversia deriva directamente del cumplimiento de una reforma constitucional federal.

Determinación sobre la competencia

- (19) Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía promovido contra la presunta omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Puebla corresponde al Tribunal local.
- (20) Ello es así, en primer lugar, porque no existe prohibición para que los órganos jurisdiccionales locales conozcan de controversias relacionadas con presuntas omisiones legislativas atribuidas a congresos estatales, mediante mecanismos de control constitucional local.
- (21) En segundo lugar, el hecho de que la parte actora reclame la falta de armonización de la normativa local con una reforma constitucional federal no actualiza, por sí mismo, una competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales federales, ni desplaza la competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales locales para conocer de la controversia.
- (22) Aunado a ello, de los planteamientos formulados en el juicio de la ciudadanía se advierte que la pretensión de la parte actora no consiste en promover un mecanismo abstracto de control constitucional respecto de normas generales, sino en obtener tutela jurisdiccional frente a la presunta omisión del Congreso del Estado de Puebla de armonizar el marco normativo local en materia de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, particularmente respecto de su participación político-electoral en la elección de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y representantes ante los ayuntamientos en municipios con población indígena y afromexicana.
- (23) En consecuencia, al tratarse de una controversia vinculada con la tutela de derechos político-electorales en el ámbito local, corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Puebla conocer y resolver la controversia planteada, en observancia al principio de definitividad y al sistema de distribución competencial en materia electoral.



- (24) Esta conclusión es acorde con el diseño constitucional de distribución competencial en materia electoral, conforme al cual los tribunales electorales locales constituyen la instancia ordinaria para la tutela de los derechos político-electorales en las entidades federativas.
- (25) En sentido similar se resolvió el diverso SUP-JDC-2330/2025.

5. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer del medio de impugnación y resolver lo procedente conforme a Derecho.

SEGUNDO. Remítanse las constancias respectivas al referido Tribunal Local.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que lo hace suyo el magistrado presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.